

La inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas y la actuación inspectora sin autorización judicial: análisis de la STS 1582/2026

The Inviolability of Corporate Premises and Administrative Inspections without Judicial Authorization: Analysis of Spanish Supreme Court Judgment 1582/2026

Daniel Toscani Giménez. Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Valencia Of Counsel Laboral de Alentta Abogados.

Resumen:

El presente trabajo analiza la Sentencia del Tribunal Supremo 1582/2026, de 14 de abril, que aborda la compatibilidad entre la actuación de la Inspección de Trabajo y el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas. La resolución resuelve un recurso de casación interpuesto frente a una actuación inspectora realizada sin autorización judicial en el domicilio social de una empresa. El Tribunal Supremo concluye que la mera entrada en el domicilio, incluso sin registro documental, requiere autorización judicial previa, reforzando así la protección constitucional del artículo 18.2 de la Constitución Española. El estudio examina los fundamentos jurídicos de la sentencia, su interpretación del artículo 13 de la Ley 23/2015 y su impacto en la actuación administrativa. Asimismo, se valoran las implicaciones prácticas para la actividad inspectora y la delimitación del concepto de domicilio en el ámbito empresarial.

Abstract:

This paper analyzes Spanish Supreme Court Judgment 1582/2026, issued on April 14, addressing the compatibility between labor inspections and the fundamental right to the inviolability of corporate premises. The ruling resolves an appeal concerning an inspection conducted without judicial authorization in a company's registered office. The Supreme Court concludes that mere entry into corporate premises, even without document searches or seizures, requires prior judicial authorization, thereby strengthening constitutional protection under Article 18.2 of the Spanish Constitution. The study examines the legal reasoning of the judgment, its interpretation of Article 13 of Law 23/2015, and its broader implications for administrative action. Additionally, it evaluates the practical consequences for labor inspection practices and clarifies the concept of "domicile" in the corporate context.

Palabras clave

- Inviolabilidad del domicilio

- Inspección de Trabajo
- Personas jurídicas
- Autorización judicial
- Derechos fundamentales

Keywords

- Inviolability of corporate premises
- Labor inspection
- Legal entities
- Judicial authorization
- Fundamental rights

I. Introducción

La delimitación del alcance de los derechos fundamentales en el ámbito de las personas jurídicas constituye uno de los debates más relevantes del Derecho constitucional contemporáneo, especialmente cuando dichos derechos entran en tensión con potestades administrativas de control e inspección. En este contexto, la Sentencia del Tribunal Supremo 1582/2026 se erige como un pronunciamiento de especial trascendencia, al abordar de manera directa la relación entre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y las facultades de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El supuesto de hecho que da origen al litigio presenta una problemática habitual en la práctica administrativa: la entrada de la autoridad inspectora en un espacio que simultáneamente constituye centro de trabajo y domicilio social de una entidad mercantil, sin contar con el consentimiento del titular ni con autorización judicial previa. La cuestión adquiere especial relevancia porque no se produjo registro ni incautación documental, lo que llevó inicialmente a la jurisdicción de instancia a descartar la existencia de vulneración del derecho fundamental.

Sin embargo, el Tribunal Supremo reconfigura esta interpretación al afirmar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio no se limita a proteger frente a registros materiales, sino que se extiende a la mera entrada no consentida. Este razonamiento implica una reinterpretación relevante tanto del artículo 18.2 de la Constitución Española como del artículo 13 de la Ley 23/2015, que regula la actuación de la Inspección de Trabajo.

La importancia de esta sentencia radica en varios aspectos. En primer lugar, reafirma que las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, si bien con matices derivados de su propia naturaleza. En segundo lugar, establece que la exigencia de autorización judicial no puede quedar condicionada a la realización efectiva de actuaciones de registro o incautación. Y, en tercer lugar, introduce criterios interpretativos sobre la coexistencia de espacios mixtos —domicilio y centro de trabajo— que resultan esenciales para la práctica administrativa.

Este trabajo tiene como objetivo analizar en profundidad los fundamentos jurídicos de la sentencia, así como sus implicaciones doctrinales y prácticas. Para ello, se estructura en cuatro apartados que abordan, respectivamente, la configuración constitucional del derecho, la interpretación del marco legal aplicable, la crítica a la argumentación de la instancia y el impacto de la resolución en la actividad inspectora.

El análisis se realiza desde una perspectiva crítica y sistemática, tratando de situar la sentencia en el contexto más amplio de la jurisprudencia constitucional y del principio de legalidad administrativa. Asimismo, se examinan las tensiones entre eficacia administrativa y garantía de derechos fundamentales, una dicotomía que subyace en el fondo del litigio.

En definitiva, la STS 1582/2026 constituye un hito relevante en la delimitación del alcance de la inviolabilidad del domicilio en el ámbito empresarial, ofreciendo una doctrina que previsiblemente condicionará futuras actuaciones administrativas y decisiones judiciales en esta materia.

II. La configuración constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio

El derecho a la inviolabilidad del domicilio, consagrado en el artículo 18.2 de la Constitución Española, se configura como una garantía esencial frente a las injerencias del poder público en la esfera privada de los sujetos. Tradicionalmente asociado a la protección de la intimidad personal y familiar, su extensión a las personas jurídicas ha sido objeto de una construcción jurisprudencial progresiva que ha matizado su alcance y contenido.

En el caso analizado, el Tribunal Supremo parte de una premisa clara: las personas jurídicas son titulares de este derecho fundamental. Esta afirmación, aunque consolidada en la jurisprudencia constitucional, no implica una equiparación plena con las personas físicas. La protección del domicilio de las personas jurídicas no se fundamenta en la intimidad personal, inexistente en estas, sino en la necesidad de garantizar un espacio libre de injerencias para el desarrollo de su actividad.

La sentencia recoge esta idea al señalar que el domicilio de las personas jurídicas se protege en la medida en que constituye el centro de dirección de la actividad empresarial y el lugar donde se custodian documentos reservados. Esta concepción funcional del domicilio implica que su protección no es absoluta, pero sí suficiente para exigir garantías frente a intervenciones administrativas.

Uno de los aspectos más relevantes del fallo es su interpretación del concepto de “entrada”. Frente a la tesis sostenida por la instancia, que vinculaba la vulneración del derecho a la existencia de un registro o incautación documental, el Tribunal Supremo afirma que la mera entrada no consentida constituye por sí misma una injerencia constitucionalmente relevante. Esta interpretación se apoya en el tenor literal del artículo 18.2, que utiliza la expresión “entrada o registro”, evidenciando que ambos supuestos son autónomos.

Este razonamiento tiene importantes consecuencias. En primer lugar, refuerza el carácter preventivo del derecho fundamental, evitando que la protección dependa de actuaciones posteriores. En segundo lugar, impide que la Administración pueda acceder a espacios protegidos sin control judicial previo bajo el argumento de que no realizará actuaciones invasivas. Y, en tercer lugar, sitúa la autorización judicial como un requisito estructural, no contingente.

Asimismo, la sentencia introduce una reflexión relevante sobre la coexistencia de usos en un mismo espacio. El hecho de que un inmueble funcione simultáneamente como centro de trabajo y domicilio social no elimina su protección constitucional. Al contrario, exige un análisis más riguroso de las condiciones de acceso, especialmente cuando no existe una separación física clara entre las distintas zonas.

En este sentido, el Tribunal Supremo rechaza una interpretación flexible que permita el acceso libre a la parte “productiva” del inmueble sin autorización judicial. Considera que, en ausencia de delimitación clara y de información previa sobre el alcance de la actuación inspectora, debe prevalecer la protección del domicilio.

Este enfoque refuerza la idea de que los derechos fundamentales no pueden quedar subordinados a la conveniencia administrativa. La eficacia de la actuación inspectora no justifica la relajación de las garantías constitucionales, especialmente cuando existen mecanismos legales —como la autorización judicial— que permiten compatibilizar ambos intereses.

En definitiva, la sentencia consolida una interpretación amplia y garantista del derecho a la inviolabilidad del domicilio en el ámbito de las personas jurídicas, reafirmando su relevancia como límite a la actuación administrativa.

III. Interpretación del artículo 13 de la Ley 23/2015 y su integración constitucional

La Sentencia del Tribunal Supremo objeto de análisis aborda con particular precisión una de las cuestiones más delicadas del Derecho administrativo contemporáneo, cual es la integración de normas legales en el marco de los derechos fundamentales cuando aquellas presentan lagunas o insuficiencias desde la perspectiva constitucional. En este sentido, el artículo 13.1 de la Ley 23/2015, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, constituye el eje normativo sobre el que pivota buena parte del razonamiento judicial, al regular las facultades de acceso de los inspectores a los centros de trabajo.

Dicho precepto reconoce a los inspectores la posibilidad de entrar libremente y sin previo aviso en los centros sometidos a inspección, estableciendo como única limitación expresa el supuesto en que el centro coincida con el domicilio de una persona física, en cuyo caso exige consentimiento o autorización judicial. La literalidad de la norma, por tanto, guarda silencio respecto del domicilio de las personas jurídicas, lo que ha sido tradicionalmente interpretado

por la Administración como una habilitación implícita para acceder sin necesidad de autorización judicial a los locales empresariales, incluso cuando estos ostentan la condición de domicilio social.

Sin embargo, el Tribunal Supremo rechaza de manera contundente esta interpretación, señalando que el silencio del legislador no puede entenderse como una exclusión de la protección constitucional, sino más bien como una insuficiencia normativa que debe ser integrada mediante la aplicación directa del artículo 18.2 de la Constitución. Este planteamiento resulta especialmente relevante, pues evita incurrir en una inaplicación de la ley —lo que habría exigido el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad— y, en su lugar, opta por una interpretación conforme a la Constitución.

La Sala subraya que no existe contradicción entre el artículo 13.1 de la Ley 23/2015 y el artículo 18.2 de la Constitución, sino simplemente un vacío respecto de las personas jurídicas. Este vacío, lejos de permitir una actuación administrativa sin límites, debe colmarse mediante la exigencia de autorización judicial cuando se trate de espacios que puedan calificarse como domicilio a efectos constitucionales. De este modo, la sentencia reafirma el principio de supremacía constitucional y la eficacia directa de los derechos fundamentales frente a la actuación administrativa.

Desde una perspectiva sistemática, esta interpretación resulta coherente con la evolución de la jurisprudencia constitucional, que ha ido reconociendo progresivamente la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas, aunque con un contenido adaptado a su naturaleza. En este caso, la exigencia de autorización judicial no se justifica por la protección de la intimidad personal, sino por la necesidad de preservar un ámbito de actuación libre de injerencias arbitrarias, garantizando la seguridad jurídica y la confianza en el tráfico económico.

Asimismo, la sentencia pone de relieve que la actuación inspectora no queda desprovista de eficacia por la exigencia de autorización judicial. Antes, al contrario, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos ágiles para obtener dicha autorización, lo que permite compatibilizar la protección de los derechos fundamentales con la eficacia de la actuación administrativa. En este sentido, la resolución judicial rechaza implícitamente cualquier argumento basado en la supuesta dificultad operativa que supondría someter estas actuaciones a control judicial previo.

Otro aspecto destacable es la crítica implícita al legislador por la redacción incompleta del precepto. Aunque el Tribunal Supremo evita pronunciarse expresamente sobre la posible inconstitucionalidad por omisión, sí deja entrever que el legislador debería haber contemplado de manera expresa la situación de las personas jurídicas. Esta observación adquiere especial relevancia en un contexto en el que la actividad empresarial constituye uno de los principales ámbitos de actuación inspectora.

En definitiva, la sentencia establece una doctrina clara: la ausencia de previsión legal expresa no puede interpretarse en detrimento de los derechos fundamentales. La Administración debe actuar siempre dentro del marco constitucional, incluso cuando la ley no contemple de manera

explícita determinadas garantías. Esta conclusión refuerza el papel del Poder Judicial como garante último de los derechos fundamentales y como intérprete supremo de la legalidad en clave constitucional.

IV. Crítica a la argumentación de la sentencia de instancia y de las partes

El análisis crítico de la sentencia de instancia y de las posiciones sostenidas por las partes en el proceso permite comprender mejor el alcance innovador de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, así como las deficiencias interpretativas que han sido corregidas en sede casacional. En particular, resulta significativo que tanto la resolución del Tribunal Superior de Justicia como los escritos del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal coincidieran en una interpretación restrictiva del derecho a la inviolabilidad del domicilio, condicionando su vulneración a la existencia de actuaciones materiales de registro o incautación documental.

Esta línea argumental presenta, a juicio del Tribunal Supremo, una inversión del orden lógico de las garantías constitucionales. La sentencia de instancia parte de la premisa de que la protección del domicilio de las personas jurídicas se limita al acceso a la documentación, lo que implica que la mera entrada en el inmueble carecería de relevancia constitucional si no va acompañada de actuaciones adicionales. Sin embargo, esta interpretación desconoce el carácter autónomo de la prohibición de entrada no autorizada, expresamente recogida en el artículo 18.2 de la Constitución.

Desde un punto de vista dogmático, la tesis de la instancia incurre en una reducción indebida del contenido del derecho fundamental, al equiparar la noción de “entrada” con la de “registro”. Esta equiparación no solo carece de apoyo en el tenor literal del precepto constitucional, sino que además vacía de contenido la exigencia de autorización judicial previa, permitiendo a la Administración acceder a espacios protegidos bajo el pretexto de no realizar actuaciones invasivas.

El Tribunal Supremo identifica con claridad esta falacia argumentativa al señalar que la autorización judicial debe preceder a cualquier actuación en el domicilio, y no condicionarse a la intensidad de la intervención posterior. La lógica seguida por la instancia, según la cual la Administración podría entrar libremente y solicitar autorización solo en caso de querer ir más allá, supone una alteración sustancial del sistema de garantías constitucionales.

Por su parte, las alegaciones del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal se apoyan en la jurisprudencia constitucional que vincula la protección del domicilio con la intimidad personal, destacando que las personas jurídicas carecen de esta dimensión. Si bien esta premisa es correcta, su aplicación al caso resulta parcial y descontextualizada. El Tribunal Supremo recuerda que la ausencia de intimidad personal no implica la inexistencia de protección, sino simplemente una modulación de su contenido.

Otro elemento relevante de la argumentación de las partes es la insistencia en que la actuación inspectora se limitó a la zona de trabajo fabril, sin acceder a las oficinas donde se custodia la documentación. Sin embargo, esta afirmación carece de respaldo fáctico suficiente y, en todo caso, no resulta determinante desde la perspectiva constitucional. Como señala la Sala, lo relevante no es tanto el lugar concreto dentro del inmueble, sino el hecho de que la entrada se produjo sin autorización judicial en un espacio que, en su conjunto, tiene la consideración de domicilio.

Además, el Tribunal Supremo introduce un matiz importante al señalar que, en determinadas circunstancias, podría admitirse la entrada sin autorización en la zona de trabajo si existiera una separación física clara y si la Administración hubiera delimitado previamente el alcance de su actuación. No obstante, estas condiciones no concurren en el caso analizado, lo que refuerza la conclusión de que la actuación administrativa fue contraria al ordenamiento jurídico.

En definitiva, la sentencia de casación no solo corrige la interpretación de la instancia, sino que también establece un criterio más riguroso y coherente con los principios constitucionales. La crítica implícita a las posiciones sostenidas por las partes pone de manifiesto la necesidad de una mayor precisión conceptual en la aplicación de los derechos fundamentales en el ámbito administrativo, evitando interpretaciones reductoras que puedan comprometer su eficacia.

V. Implicaciones prácticas para la actuación inspectora y la doctrina futura

La doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la Sentencia 1582/2026 tiene importantes implicaciones prácticas para la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como para el conjunto de la Administración pública en el ejercicio de sus potestades de control. En particular, la exigencia de autorización judicial previa para la entrada en el domicilio de las personas jurídicas introduce un elemento de cautela que obliga a replantear determinados protocolos de actuación.

En primer lugar, la sentencia impone a la Inspección de Trabajo la necesidad de identificar con precisión los espacios a los que pretende acceder y de valorar si estos pueden ser considerados domicilio a efectos constitucionales. Esta tarea no siempre resulta sencilla, especialmente en el caso de empresas que desarrollan su actividad en locales mixtos donde coexisten zonas de producción, oficinas administrativas y espacios de archivo.

En este contexto, la doctrina del Tribunal Supremo exige un análisis casuístico que tenga en cuenta tanto la configuración física del inmueble como el uso efectivo de los distintos espacios. La existencia de una separación clara entre la zona de trabajo y la zona de oficinas puede permitir, en determinados supuestos, el acceso sin autorización judicial a la primera, siempre que la actuación inspectora se limite estrictamente a dicha área y se informe previamente de su alcance.

Sin embargo, en ausencia de esta delimitación, la Inspección de Trabajo deberá solicitar autorización judicial antes de proceder a la entrada, lo que implica una planificación previa de la actuación y una justificación adecuada de su necesidad. Este requisito no solo refuerza las garantías de los administrados, sino que también contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica a la actuación administrativa, evitando posibles impugnaciones posteriores.

Desde una perspectiva organizativa, esta doctrina puede implicar la necesidad de adaptar los procedimientos internos de la Inspección de Trabajo, incluyendo la formación de los inspectores en materia de derechos fundamentales y la elaboración de protocolos específicos para la obtención de autorizaciones judiciales. Asimismo, puede dar lugar a una mayor coordinación con los órganos judiciales, a fin de garantizar una respuesta ágil a las solicitudes de autorización.

Por otro lado, la sentencia tiene un impacto significativo en la delimitación del concepto de domicilio en el ámbito empresarial. Al reconocer la protección constitucional de los espacios donde se desarrolla la actividad de la persona jurídica, el Tribunal Supremo amplía el ámbito de aplicación del artículo 18.2, lo que puede tener repercusiones en otros ámbitos del Derecho administrativo, como las inspecciones tributarias o las actuaciones de las autoridades de competencia.

Asimismo, la doctrina fijada por la sentencia puede influir en la interpretación de otras normas legales que regulan el acceso a locales empresariales, obligando a una lectura más garantista de las mismas. En este sentido, cabe prever que los tribunales inferiores adopten criterios similares en casos análogos, consolidando una línea jurisprudencial que refuerce la protección de los derechos fundamentales frente a la actuación administrativa.

Finalmente, desde una perspectiva más amplia, la sentencia pone de relieve la importancia de mantener un equilibrio adecuado entre la eficacia de la Administración y el respeto a los derechos fundamentales. La exigencia de autorización judicial no debe entenderse como un obstáculo, sino como una garantía que legitima la actuación administrativa y refuerza la confianza de los ciudadanos en las instituciones.

VI. Conclusiones

La Sentencia del Tribunal Supremo 1582/2026 representa un hito relevante en la interpretación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio en el ámbito de las personas jurídicas, al establecer con claridad que la mera entrada en un espacio protegido, aun sin registro ni incautación documental, requiere autorización judicial previa. Esta afirmación, que puede parecer evidente desde una lectura estrictamente literal del artículo 18.2 de la Constitución, adquiere especial trascendencia en el contexto de la actuación administrativa, donde tradicionalmente se han manejado interpretaciones más flexibles en aras de la eficacia inspectora.

El pronunciamiento del Tribunal Supremo corrige una línea interpretativa que tendía a minimizar el alcance del derecho fundamental en el ámbito empresarial, vinculando su protección exclusivamente a la existencia de actuaciones materiales de registro. Frente a ello, la sentencia reafirma el carácter autónomo de la prohibición de entrada no autorizada, situando la autorización judicial como un requisito previo e ineludible.

Desde una perspectiva sistemática, la resolución destaca por su adecuada integración del marco legal y constitucional, superando las insuficiencias del artículo 13 de la Ley 23/2015 mediante la aplicación directa del artículo 18.2 de la Constitución. Este enfoque pone de relieve la primacía de los derechos fundamentales y la obligación de los poderes públicos de actuar siempre dentro de sus límites.

Asimismo, la sentencia introduce criterios relevantes para la delimitación del concepto de domicilio en el caso de las personas jurídicas, reconociendo su protección incluso en espacios de uso mixto y estableciendo condiciones estrictas para excepcionar la exigencia de autorización judicial. Este aspecto resulta especialmente importante en la práctica, donde la configuración de los centros de trabajo suele presentar una gran diversidad.

En términos prácticos, la doctrina fijada por el Tribunal Supremo obliga a la Administración a reforzar sus garantías procedimentales, adaptando sus actuaciones a las exigencias constitucionales. Lejos de suponer una merma de eficacia, este ajuste contribuye a dotar de mayor legitimidad a la actuación administrativa, reduciendo el riesgo de impugnaciones y fortaleciendo el Estado de Derecho.

En definitiva, la sentencia analizada no solo resuelve un caso concreto, sino que establece una doctrina de alcance general que refuerza la protección de los derechos fundamentales en el ámbito empresarial. Su impacto previsiblemente se extenderá a otros ámbitos de la actuación administrativa, consolidando una interpretación más garantista y coherente con los principios constitucionales.